

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	25.032
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-I-c-2	25.032
Los demás	04.04 G-II	25.032

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de marzo de 1981.

En el momento oportuno se determinarán por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6323 RESOLUCION de 8 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se modifica la «Especificación C-004 Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros».

La especificación C-004 sobre «Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBS)», aprobada por Resolución de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, de fecha 26 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 165) determina, entre otras, las Pruebas Operativas a que deben someterse las radiobalizas para ser homologadas. Al efectuar dichas pruebas en la mar, en condiciones reales de funcionamiento, con radiobalizas del tipo A (frecuencias de transmisión de 121,5 y 243 MHz.), que cumplen todas las pruebas exigidas en dicha especificación, se observó que es necesario introducir modificaciones en la Especificación C-004, por haberse comprobado plenamente que los períodos de silencio admitidos por la especificación no son apropiados para efectuar la recalada, sobre la radiobaliza, desde una aeronave, aun cuando no tienen influencia cuando la recalada se hace desde un buque.

En consecuencia, se sustituyen los apartados 3.1, 3.4, 3.7, 4, 5.2.1 y 5.3.1 de la Especificación C-004 sobre «Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBS)», por los que se publican a continuación bajo la denominación de «Modificación número 1 a la Especificación C-004 características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBS)».

Las modificaciones que se introducen se aplicarán en la forma siguiente:

a) Desde el momento de su aplicación a todas las radiobalizas que se presenten a homologación.

b) Transcurridos seis meses a partir de la publicación de esta Resolución no se extenderán certificados de validez a las radiobalizas que no cumplan esta especificación, considerándose desde dicho momento anuladas las homologaciones correspondientes.

c) Las radiobalizas ya instaladas, que no cumplan las características que se fijan, deberán modificarse antes de transcurrir un año desde la publicación de esta Especificación.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Vicente Rodríguez-Guerra y Luque.

MODIFICACION NUMERO 1 A LA ESPECIFICACION C-004

Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros

3. CARACTERISTICAS GENERALES

3.1. Instalación.

3.1.1. Instalaciones obligatorias.

La radiobaliza para la localización de siniestros (RBS) se instalará de forma que esté protegida de los golpes de mar y que en caso de naufragio quede a flote libremente y en transmisión automática, sin intervención humana, en menos de cinco minutos. En estas condiciones deberá ser posible interrumpir la emisión y volverla a activar a voluntad, aun cuando la radiobaliza esté fuera del agua (activación manual). Esta activación manual estará impedida por medio de un precinto. Debe garantizarse por un adecuado sistema de seguros que la radiobaliza no se activará fuera del agua inadvertidamente.

3.1.2. Instalaciones voluntarias.

a) Los buques que utilicen una RBS con carácter voluntario, bien por no estar obligados a ello o bien por montar ya otra RBS obligatoriamente, no estarán obligados a llevar el sistema de libre flotación en dicha radiobaliza voluntaria.

b) Si una radiobaliza instalada con carácter voluntario lo estuviese en el interior de una balsa salvavidas autoinflable, entonces no podrá desprenderse automáticamente de ella y el dispositivo de activación automática estará inhibido, a fin de que la radiobaliza se active sólo manualmente.

3.4. Instrucciones e indicación de funcionamiento.

En el exterior del equipo, existirán claramente marcadas las instrucciones de funcionamiento en castellano. Si la RBS estuviese instalada en el interior de una balsa autoinflable, en el contenedor de la balsa habrá una indicación de ello.

La radiobaliza dispondrá de una indicación visual de funcionamiento, tanto en prueba como de transmisión con toda la potencia, visible a plena luz.

En el exterior de la RBS figurará claramente el distintivo de llamada del barco en que está instalada.

3.7. Comprobaciones periódicas.

La radiobaliza para localización de siniestros se inspeccionará anualmente como un equipo radioeléctrico más, cambiándose la batería en presencia del Inspector Radiomarítimo del Estado cuando le quede menos de un año de vida.

Durante esta inspección se hará una prueba de funcionamiento sobre antena artificial. Esta prueba no producirá una intensidad de campo superior a 50 microvoltios metro a 50 metros, lo cual se comprobará durante las pruebas de homologación.

Si una RBS está instalada en el interior de una balsa salvavidas autoinflable, se hará coincidir esta inspección con la anual de la balsa; el Armador, Capitán o Patrón avisará al Inspector Radiomarítimo con antelación suficiente.

4. PRUEBAS DEL SISTEMA DE LIBRE ACTIVACION Y FLOTACION

El sistema de libre flotación y activación de cada RBS se comprobará con independencia del resto de las pruebas, siendo imprescindible para la homologación del conjunto del equipo su correcto funcionamiento.

5.2.1. Tipo A:

La potencia media de transmisión en cada frecuencia, cuando el equipo está modulado por la señal característica que se describe más adelante, o sin modulación, no debe ser inferior a 100 mW., al cabo de cuarenta y ocho horas de funcionamiento. Esta potencia se medirá sobre antena artificial de 50 ohmios.

5.3.1. Tipo A:

D) La señal moduladora en cada frecuencia portadora constará de dos partes:

— La señal característica de audio definida en el anexo 10, volumen I del Convenio de Chicago de Aviación Civil Internacional (modulación en amplitud de las portadoras con una frecuencia de audio descendente sobre una gama no inferior a 700 Hz., dentro de una gama de 1600 a 300 Hz., con un régimen de repetición de barrido comprendido entre 2 y 4 Hz.) durante un tiempo comprendido entre 10 y 20 segundos.

Durante la emisión de esta señal el ciclo de trabajo de la modulación será, al menos, del 33 por 100.

Nota.—El ciclo de trabajo de la modulación se define como la relación expresada como un porcentaje de la duración del pico positivo de modulación al período de la audiofrecuencia moduladora fundamental instantánea, observada en los puntos de amplitud mitad en la envolvente de modulación.

— La señal distintiva de la estación de barco emitida en clase A2, modulada por una audiofrecuencia entre 800 y 1200 Hz., a una velocidad de transmisión no superior a ocho baudios. Durante la transmisión de esta señal distintiva, el índice de modulación positivo puede ser cero o próximo a cero.

II) La profundidad de modulación será del 85 por 100, por lo menos.

III) En cada frecuencia portadora el máximo tiempo continuado sin emisión no será mayor del 33 por 100 del ciclo total de la emisión.

6324 *CORRECCION de errores de la Resolución de 4 de febrero de 1981, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes a determinados equipos y servicios complementarios, alquiler de circuitos y servicios teleinformáticos de la Compañía Telefónica Nacional de España.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1981, páginas 5386 a 5390, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 14. Cuotas mensuales de abono de los servicios diversos que se relacionan, donde dice:

	Pesetas
— Servicio abono a Despertador automático (168 pasos)	403,20

debe decir:

— Servicio abono a Despertador automático (168 pasos)	378
---	-----

En la página 5388, Servicios Teleinformáticos, cuotas mensuales de alquiler, Circuitos, donde dice:

— Entre Canarias con la Península, Baleares, Ceuta y Melilla, o viceversa. De transmisión de datos o voz/datos, calidad normal (a dos hilos).

Alquiler hora/día/mes (a extinguir)	Alquiler hora/día/mes (a extinguir)
Pesetas	Pesetas

debe decir:

— Entre Canarias con la Península, Baleares, Ceuta y Melilla, o viceversa. De transmisión de datos o voz/datos, calidad normal (a dos hilos).

Alquiler permanente	Alquiler hora/día/mes (a extinguir)
Pesetas	Pesetas

En la página 5389, inmediatamente antes de Equipos Complementarios, debe figurar el siguiente texto, omitido en la Resolución:

Cuotas por utilización de la R. E. T. D.
Cada unidad básica de tarificación (UBT) pasa a tener una tarifa de 0,90 pesetas.

Para la utilización de la Red Especial de Transmisión de Datos, como red de transporte se introduce una nueva escala (independiente de la distancia para todo el territorio nacional) que sustituye a la previamente existente, según se describe en la siguiente tabla.

Distribución horaria	Unidades básicas de tarificación por cada 1.000 caracteres	Unidades básicas de tarificación por cada mensaje
De 8 a 14 horas, días laborables	6	0,12
De 14 a 24 horas, días laborables	3,6	0,09
De 0 a 8 horas, días laborables	2,4	0,09
Festivos	2,4	0,09

Se mantiene el mínimo mensual de 1.500 UBT's por cada identificativo de origen (10) conectado a la red, así como los coeficientes correctores (tarificación regresiva).

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6325 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de marzo de 1981 por la que se autoriza elevar las tarifas de la «Compañía Telefónica Nacional de España».*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1981, páginas 5390 y 5391, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 6.º, en el cuadro de las tasas costeras donde dice:

	Primeros tres minutos Francos-oro
— Onda corta	15
— Onda Media	2
— VHF	8

debe decir:

	Primeros tres minutos Francos-oro
— Onda corta	15
— Onda Media	8
— VHF	5

MINISTERIO DE CULTURA

6326 *REAL DECRETO 442/1981, de 6 de marzo, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura.*

La disposición final segunda del Real Decreto dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado autoriza a los distintos Ministerios para someter a la aprobación del Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, el informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno El Ministerio de Cultura, bajo la superior dirección del titular del Departamento desarrollara las funciones que le están encomendadas a través de los órganos siguientes:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Servicios.
- Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.
- Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía.
- Dirección General de Música y Teatro.
- Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural.

Dos. En directa dependencia del Ministro existirá el Organismo autónomo Consejo Superior de Deportes.

Tres. A las órdenes del Ministro funcionarán las siguientes unidades:

a) Gabinete Técnico, con rango de Subdirección General, en el que se integrarán tres Consejeros técnicos, designados entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, además de los Asesores a que hace referencia el artículo séptimo, tres, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Se adscribe al Gabinete Técnico la Oficina de Prensa.

b) Gabinete de Protocolo, con nivel orgánico de Servicio.

Cuatro. Para asistir al Ministro en el estudio y desarrollo de las grandes directrices del Departamento, existirá un Consejo de Dirección, del que formarán parte el Subsecretario, el Secretario general Técnico y los Directores generales del Departamento. El Jefe del Gabinete Técnico del Ministro actuará como Secretario. El Ministro podrá convocar a las reuniones del Consejo de Dirección, cuando así lo estime procedente a los Asesores integrados en su Gabinete Técnico.

Cinco. El Ministro ostenta la presidencia del órgano rector supremo de todos los Organismos autónomos adscritos al De-